



MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.

MANUAL PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO

ENGIE ENERGÍA CHILE S.A.

MANUAL DE PREVENCIÓN DE DELITOS, LEY 20.393

I. INTRODUCCIÓN

El presente Manual de Prevención del Delito constituye un instructivo para todo el personal de ENGIE ENERGÍA CHILE S.A. (en adelante e indistintamente “EECL” o la “Empresa”), como también a sus Directores, acerca de la forma de prevenir la eventual comisión de los delitos contemplados en el artículo 1 de la Ley N° 20.393 (en adelante los “Delitos”), en las distintas actividades y procesos realizados por los trabajadores y prestadores de servicios de la Empresa, en el marco del cumplimiento de sus funciones y actividades.

En diciembre de 2009 se promulgó en Chile la Ley N° 20.393, que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas en los delitos que indica. Lo anterior implica que la Empresa debe implementar un Modelo de Prevención de Delitos (en adelante e indistintamente la “Política” o el “Modelo”), el cual, en el caso de ENGIE ENERGÍA CHILE S.A., estará contenido en los siguientes documentos:

1. El presente Manual para la Prevención del Delito.
2. El Código de Conducta y Ética de Negocios de EECL (el “Código de Ética”).
3. Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de EECL (el “Reglamento Interno”).
4. Los Protocolos, Reglas y Procedimientos específicos que se dicten o se establezcan en relación a cada actividad específica, y que permitan a las personas que intervengan en las actividades que se definan como de riesgo de comisión de los Delitos, programar y ejecutar sus funciones de manera de prevenir la perpetración de los mismos.

Adicionalmente, EECL desarrollará programas permanentes de difusión y/o capacitación, que permitan conocer y detectar los riesgos sobre esta materia, profundizar la comprensión de las normas legales que regulan la prevención de los Delitos y exigir su cumplimiento.

Marco Legal.

En este sentido, la Ley N° 20.393, modificada por las Leyes N° 21.121, 21.132, 21.240, 21.325, 21.412, 21.459 y 21.488, señala en el inciso primero de su artículo número 1:

Artículo 1° Ley 20.393.- Contenido de la ley. La presente ley regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas respecto de los delitos previstos en los artículos 136, 139, 139 bis y 139 ter de la Ley General de Pesca y Acuicultura, en el artículo 27 de la Ley N° 19.913, en el artículo 8 de la Ley N° 18.314, en el Título II de la Ley N° 17.798, sobre control de armas, y en los artículos 240, 250, 251 bis, 287 bis, 287 ter, 318 ter, 411 quáter, 448 septies, 488 octies, 456 bis A y 470, numerales 1° y 11°, del Código Penal; el procedimiento para la investigación y establecimiento de dicha responsabilidad penal, la determinación de las sanciones procedentes y la ejecución de éstas.

El contenido de las normas indicadas en el señalado inciso primero del artículo 1 de la Ley N° 20.393, se incluye en el Anexo N° 1 de este Manual.

Delitos.

Actualmente, la Ley 20.393 contempla el siguiente catálogo de Delitos:

(i) Administración desleal.

Delito que se comete cuando una persona que, ya sea en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, tiene a su cargo el cuidado o la gestión del patrimonio de otra -o de alguna parte dicho patrimonio- le irroga perjuicio a esta segunda persona, sea por ejercer abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella o para obligarla, sea por ejecutar u omitir cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

(ii) Apropiación indebida.

Corresponde al despojo, la apropiación o la distracción, que una persona ejecuta en perjuicio de otra, ya sea de dinero, efectos o cualquier cosa mueble que hubiera recibido en depósito, comisión o administración, con obligación de entregarla o devolverla. Para la configuración de este delito no sólo se exige la existencia de un perjuicio producido a otra persona, sino además que haya una transgresión a un vínculo de confianza entre esta última y quien, teniendo la obligación de entregar y devolver la cosa objeto del ilícito, no lo hace, conservándola en su poder.

(iii) Cohecho a funcionario público nacional.

Acción de dar, ofrecer o consentir en dar a un empleado público nacional un beneficio económico o de otra naturaleza, a su favor o de un tercero. La acción puede tener por causa cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Realizar el cohecho en razón del cargo del empleado público, sin que este último tenga derecho al beneficio en cuestión.
- b) Realizar el cohecho para que el empleado ejecute, o por haber ejecutado, un acto propio de su cargo en razón del cual no le están señalados derechos.
- c) Realizar el cohecho para que el empleado público omita, o por haber omitido, un acto debido propio de su cargo.
- d) Realizar el cohecho para que el empleado ejecute, o por haber ejecutado, un acto con infracción a los deberes de su cargo. La infracción al deber del cargo también comprende la hipótesis consistente en ejercer influencia en otro empleado público con el fin de obtener de éste una decisión que pueda generar un provecho para un tercero interesado.
- e) Realizar el cohecho para que el empleado público cometa, o por haber cometido, alguno de los crímenes o simples delitos del Título V del Libro Segundo del Código Penal, “De los crímenes y simples delitos cometidos por empleados públicos en el desempeño de sus cargos”.
- f) Realizar el cohecho para que el empleado público cometa, o por haber cometido, alguno de los crímenes o simples delitos del párrafo IV del Título III del Libro Segundo del Código Penal, “De la tortura, otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de otros agravios inferidos por funcionarios públicos a los derechos garantidos por la Constitución”.

El cohecho es también conocido coloquialmente como coima y/o soborno.

(iv) Cohecho a Funcionario Público Extranjero.

Acción de ofrecer, prometer, dar o consentir en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de cualquier otra naturaleza, a su favor o de un tercero, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero. Esta acción puede tener por causa cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Realizar el cohecho en razón del cargo del funcionario.
- b) Realizar el cohecho para que el funcionario omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo.

Para efectos de este delito, el concepto de funcionario público extranjero comprende a toda persona que tenga un cargo legislativo, administrativo o judicial en un país extranjero, haya

sido nombrada o elegida, así como cualquier persona que desempeñe una función pública para un país extranjero, sea dentro de un organismo público o de una empresa pública. También se considera como tal a todo funcionario o agente de una organización pública internacional.

(v) Corrupción o cohecho entre particulares.

Delito consistente en que, en el contexto de una negociación entre privados, se prefiere la contratación de un oferente por sobre otro, a cambio de un beneficio de cualquier naturaleza. En este sentido, la corrupción entre particulares tiene una fase activa y otra pasiva, dependiendo del rol que juegue cada uno de los sujetos involucrados en dicho proceso de selección.

Así, comete este delito:

- (i) El empleado o mandatario que pide o acepta recibir cualquier beneficio, para sí mismo o para un tercero, para favorecer o por haber favorecido, en el ejercicio de sus labores, la contratación de un oferente por sobre otro.
- (ii) El que da, ofrece o consiente en dar a un empleado o mandatario cualquier beneficio, para él mismo o para un tercero, para que el empleado o mandatario favorezca, o por haber favorecido, la contratación con un oferente por sobre otro.

(vi) Contaminación de aguas.

Hecho de introducir o mandar a introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos.

(vii) Delitos sancionados por Ley de Control de Armas.

Delitos contemplados en el Título II de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, y que sanciona a quienes organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, ayudaren, instruyeren, incitaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas; la posesión, tenencia o porte, de armas, artefactos o municiones, la fabricación, importación, comercialización, distribución, venta, entrega a cualquier título y uso de fuegos artificiales, artículos pirotécnicos y otros artefactos de similar naturaleza, sus piezas o partes, entre otros.

(viii) Financiamiento del terrorismo.

Facilitación del terrorismo, ya sea con un aporte en especies, dinero o colaborando de alguna otra forma con actividades calificadas como terroristas. El delito de financiamiento del terrorismo se configura cuando, por cualquier medio, de manera directa o indirecta, se

solicita, recauda, o provee fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de alguno de los delitos calificados como terroristas en el artículo 2 de la Ley N° 18.314.

(ix) Inobservancia de medidas decretadas por la autoridad sanitaria.

El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria.

(x) Lavado de activos.

Conducta consistente en ocultar o disimular el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de alguno de los delitos señalados en la letra a) del artículo 27 de la Ley N° 19.913, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule dichos bienes.

También debe considerarse dentro de esta conducta el hecho de adquirir, poseer, tener o usar los bienes antes mencionados, con ánimo de lucro, sabiendo o conociendo su origen ilícito al momento de recibir el bien.

(xi) Negociaciones incompatibles.

Delito que se comete por parte de ciertos sujetos, listados en el artículo 240 del Código Penal, cuando éstos toman interés, ya sea de manera directa o indirecta, en un negocio o actividad en los que deban intervenir en razón del cargo, función o rol que desempeñan (por ejemplo, un empleado público que toma parte en un contrato en el cual debe intervenir en razón de su cargo). Se entiende por tomar interés el hecho de tomar parte en una determinada situación.

(xii) Obtención fraudulenta de prestaciones de fondos de cesantía.

Obtención, mediante simulación o engaño, complementos y/o prestaciones, o la obtención, de igual forma, de un beneficio mayor al que les corresponda.

(xiii) Procesamiento, almacenamiento o utilización de recursos escasos.

Entendiéndose por tal el procesamiento, elaboración, comercialización o almacenamiento de recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no se acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado.

(xiv) Receptación.

Conducta de aquella persona que tiene en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1° del Código Penal, conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, y que las transporta, compra, vende, transforma o comercializa en cualquier forma, aun cuando ya se hubiese dispuesto de ellas.

(xv) Realización de actividades relacionadas con recursos hidrobiológicos vedados.

Procesamiento, apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos.

(xvi) Realización de actividades extractivas de recursos del fondo marino.

Realización de actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos relevantes, de acuerdo a la Ley General de Pesca y Acuicultura.

(xvii) Trata de personas.

Delito por el cual una persona, mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos.

(xviii) Delitos Informáticos (aplicables a partir del 20 de diciembre de 2022).

Delitos por el cual una persona realice un ataque de integridad a un sistema o a datos informáticos; accede o intercepta de forma ilícita sistemas informáticos; falsifique o cometa receptación de datos informáticos; o cometa un fraude informático o un abuso de dispositivos.

(xix) Delitos de sustracción de madera.

Delito en virtud del cual una persona roba o hurta troncos o trozas de madera.

Modelo De Prevención Del Delito.

Para los efectos de la Ley N° 20.393, se considera, dentro del marco del Modelo, la designación de un encargado de prevención de delitos (en adelante el “Encargado” o el “Encargado de Prevención”), y la elaboración del presente Manual de Prevención de Delitos (en adelante el “Manual”), como parte del Modelo, en conjunto con otras políticas de la Empresa, las cuales son referenciadas a lo largo de este documento.

II. OBJETIVO

El propósito del presente Manual, dentro del marco de implementación del Modelo de Prevención, es establecer un mecanismo de prevención para los Delitos, de conformidad a lo establecido por la Ley N° 20.393 y, en particular, por su artículo 4.

En este sentido, este Manual orienta e instruye a sus destinatarios sobre las medidas tendientes a mitigar los riesgos existentes a este respecto y que podrían exponer a la Empresa a una eventual atribución de responsabilidad criminal en su contra.

III. ALCANCE DEL MANUAL

El presente Manual es aplicable a los dueños, controladores, responsables, Directores, Gerente General, Gerentes Corporativos, a los gerentes, ejecutivos, representantes y/o quienes realicen actividades de administración y supervisión dentro de EECL. Asimismo, aplicará a aquellas personas naturales que se encuentren bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el párrafo anterior, y a empleados, personal temporal, contratistas, subcontratistas y asesores de la Empresa, conforme lo dispuesto en la ley vigente (todos los anteriores, en adelante y conjuntamente los “Obligados”).

EECL prohíbe a su administración, personal, prestadores de servicios, contratistas, subcontratistas, asesores o dependientes de éstos y a los Obligados, la incursión en cualquier conducta ilegal, ilícita o indebida y, especialmente, la realización, a cualquier título, de actividades por cuenta o en interés de la Empresa que tengan por objeto o se vinculen con los Delitos o a cualquier actividad relacionada con ellos, y/o a cualquier forma de corrupción.

La Empresa exige a todos los Obligados (incluidos sus trabajadores y prestadores de servicios) un comportamiento recto, estricto y diligente en el cumplimiento de las normas sobre prevención de los Delitos.

Los documentos que conforman el Modelo serán actualizados y revisados cuando exista una causa justificada para ello, sin perjuicio de la obligación del Encargado de Prevención de llevar a cabo monitoreos periódicos que permitan evaluar y tomar determinaciones respecto del funcionamiento del mismo.

IV. MARCO DE REFERENCIA

A continuación, se presentan los principales elementos que componen el Marco de Referencia, aplicables a la Ley N° 20.393.

Los procedimientos se actualizarán y revisarán en forma continua, según necesidad.

Marco de Referencia	Prevención	Detección	Respuesta
Directorio	Supervisión de la Alta Dirección, Estándares de Due Diligence para terceros	Detección de Delitos	Investigaciones
Declaración de Principios de Negocio	Código de Gobierno Corporativo, Código de Conducta y Ética en los Negocios, Reglamento Interno, de Orden, Higiene y Seguridad, Manual de Manejo de Información para el Mercado	Auditoría y Seguimientos	Cumplimiento y Responsabilidad
Gerente General y Gerentes Corporativos	Política de Donaciones, Política de Viajes y Procedimiento de Reuniones con Empleados Públicos	Canales de Denuncias de irregularidades	Medidas correctivas
Marco de Referencia para los Controles Internos	Sistema de Gestión Integrado + Simple, INCOME, Auditoría Interna- Evaluación del Riesgo Ley N° 20.393		

V. GLOSARIO.

Delito: Conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria al derecho) y culpable, a la que corresponde una sanción denominada pena, con condiciones objetivas de punibilidad.

Descuento Discrecional: Cualquier tipo de rebaja, cobro menor al estipulado o descuento, que se otorgue prudencialmente o libremente, sin tener un compromiso con la regularidad o constancia.

Directorio: Corresponde a la máxima autoridad de EECL y quien, en el marco de la Ley N° 20.393, será el encargado de ejercer el liderazgo, proporcionar los recursos y dar un activo apoyo a la implementación del Manual de Prevención de Delitos. Es responsabilidad del Directorio designar al Encargado de Prevención de Delitos, aprobar el Manual de Prevención de Delitos y sus modificaciones, y la Malla de Riesgos y sus actualizaciones.

Empleados Relevantes: Corresponden a aquellos trabajadores de EECL que tienen estrecha relación con comportamientos y/o conductas que pueden, eventualmente, configurar hechos constitutivos de alguno de los Delitos mencionados en la Ley N° 20.393 debido al tipo de función que desempeñan y/o a la posición que ocupan al interior de la Empresa, en consideración a sus roles y responsabilidades.

Gerente General: Es el responsable de la eficacia y eficiencia de la Política, así como de ejercer un papel activo con el fin de garantizar el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Manual de Prevención de Delitos.

Gerentes Corporativos: Son los responsables de hacer cumplir la Política y de mantener informado al Encargado de Prevención de Delitos toda y cada vez que ocurra un hecho que guarde relación con lo establecido en el Modelo y/o en el Manual de Prevención de Delitos.

Mapa de Riesgos: Lista actualizada de actividades que puedan representar, por la forma en que ellas se realizan o por las características propias de las mismas, un riesgo de comisión de Delitos.

Manuales de Procedimientos: Políticas y procedimientos de EECL vigentes.

Modelo: Conjunto de documentos, políticas, procedimientos y aspectos cuya finalidad es prevenir que los servicios y recursos de EECL o de terceros, sean utilizados con fines ilícitos, relacionados a cualquiera de los Delitos.

Los aspectos mínimos que debe contemplar el Modelo son:

- (i) Identificación de las actividades o de los procesos de la Empresa, sean habituales o esporádicos, en cuyo contexto se genera o incrementa el riesgo de comisión de los Delitos.
- (ii) El establecimiento de protocolos, reglas y procedimientos específicos que permitan a las personas dentro de EECL que intervienen en las actividades o procesos señalados en el numeral (i) anterior, programar y ejecutar sus tareas procurando prevenir la comisión de los Delitos.

- (iii) La identificación de los procedimientos de administración y auditoría de los recursos financieros que permitan a la Empresa prevenir su utilización en los Delitos.
- (iv) La existencia de sanciones administrativas internas y de procedimientos de denuncia o de persecución de responsabilidades pecuniarias en contra de las personas que incumplan el sistema de prevención de Delitos.

Operación Inusual: Es una actividad inconsistente con el negocio conocido o con las prácticas comerciales habituales de EECL. Para efectos de evitar incurrir en esta clase de actividades, cada transacción debe ser evaluada en términos de lo que es una práctica normal y apropiada para una línea de negocios.

Asimismo, la evaluación de una transacción inusual debe basarse en un análisis de todos los factores que pudieran resultar relevantes, incluyendo, entre ellos, el conocimiento del respectivo cliente, su negocio y/o actividad, su historia financiera y también su comportamiento.

Operación Sospechosa: De conformidad con la Ley N° 19.913, corresponden a todo acto, operación o transacción que, de acuerdo con los usos y costumbres de la actividad de que se trate, resulte inusual o carente de justificación económica o jurídica aparente, o pudiera constituir alguna de las conductas contempladas en el artículo 8 de la Ley N° 18.314, o sea realizada por una persona natural o jurídica que figure en los listados de alguna resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, sea que se realice en forma aislada o reiterada.

Relacionados Relevantes: Aquellos contratistas, subcontratistas y/o asesores de EECL que, por su función y/o relación con la Empresa, tienen estrecha relación con comportamientos y/o conductas que pueden, eventualmente, configurar hechos constitutivos de alguno de los Delitos mencionados en la Ley N° 20.393.

VI. ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

El Directorio deberá designar un Encargado de Prevención de Delitos (en adelante también como el “Encargado de Prevención”), quien desempeñará sus funciones por un periodo de hasta tres años, el que podrá prorrogarse por periodos de igual duración. El Encargado de Prevención deberá contar con autonomía respecto del Directorio, accionistas y controladores de EECL, sin perjuicio de que podrá ejercer labores de contraloría o auditoría interna.

Según consta en el Acta de Directorio correspondiente al mes de junio de 2021, el Directorio de EECL designó al señor Abercio Cortés Torres, Auditor Interno de la Empresa y de todas sus filiales, como el Encargado de Prevención de Delitos por un período de tres años.

El Encargado de Prevención designado representa, con su actuar, los valores que la Empresa posee, tales como el respeto, la responsabilidad, la honestidad, el servicio, la iniciativa, el compromiso y el trabajo en equipo. Además, posee un conocimiento pleno respecto de:

- Las funciones y los responsables de cada área de la Empresa;
- La legislación y la normativa emanada de las autoridades reguladoras legítimas y competentes; y
- El Código de Conducta y Ética en los Negocios, los Manuales de Procedimientos, los Reglamentos y otras instrucciones que posee EECL.

VII. MEDIOS Y FACULTADES DEL ENCARGADO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

Los medios que la Empresa ha dispuesto para que el Encargado de Prevención realice adecuadamente sus labores son los siguientes:

- Mantendrá autonomía respecto del Directorio y las gerencias de la Empresa. Lo anterior implica que, dentro del marco del Modelo y en el ejercicio de su cargo, el Encargado de Prevención no mantiene dependencia funcional ni económica alguna.
- Mantendrá acceso directo al Directorio, debiendo reportar periódica y, a lo menos, semestralmente su gestión al Directorio y, además, en cada oportunidad que él lo estime conveniente, necesario u oportuno, debiendo contar con las facilidades necesarias para dichos reportes.
- Contará con un presupuesto económico suficiente y adecuado, así como con personal a su cargo para llevar a cabo sus labores, considerándose dentro de éstas, la ejecución de revisiones respecto del cumplimiento y funcionamiento eficaz y efectivo del Modelo implementado, la realización de actividades de capacitación en materias de detección, prevención y disuasión de los mismos, y las actualizaciones de los documentos, políticas y procedimientos que integran el Modelo.
- Contará con las herramientas e insumos básicos para asegurar el buen funcionamiento de su labor como son contar con una oficina, una sala de reuniones, computador y medios de grabación de entrevistas, entre otros.

El Encargado de Prevención de Delitos es el responsable de:

- Coordinar que las distintas áreas y Gerencias de EECL cumplan con las leyes y normas de prevención de los Delitos.
- Reportar su gestión a lo menos semestralmente al Directorio de EECL, y en cada oportunidad que él lo estime necesario, conveniente u oportuno.
- Promover el diseño de procedimientos adecuados para el control y la prevención de los Delitos.

- Verificar el cumplimiento del Código de Ética de la Empresa, para prevenir la incursión en conductas indebidas en el actuar diario de los empleados y prestadores de servicios.
Esto se podrá verificar a través de la constatación de las capacitaciones que sobre esta materia la Empresa deberá realizar periódicamente a los Obligados, los Empleados Relevantes y los Relacionados Relevantes, y por medio de la existencia de reportes de las denuncias de faltas al Código de Ética, entre otras maneras.
- Iniciar una investigación administrativa cuando exista una denuncia o una situación sospechosa que lo amerite. La investigación será llevada a cabo de forma reservada y los resultados de la misma serán informados al Comité de Ética, al Directorio y al Gerente General. Asimismo, deberá asegurar que aquellos sujetos que cooperen durante la investigación administrativa no sufran de represalias en su contra.
- Reunir los medios de prueba necesarios, incluyendo computadores o medios de registros para efectuar la investigación, guardando siempre respeto irrestricto a la legislación vigente.
- Solicitar al Gerente General de la Empresa la separación temporal o suspensión de funciones de las personas que se encuentren bajo investigación, si ello fuere aconsejable para el éxito de la investigación.
- Reportar las acciones que necesiten ser sancionadas al Gerente General de la Empresa.
- Mantener actualizado el presente Manual y, en general, los demás documentos en los cuales se encuentra contenido el Modelo de Prevención. Asimismo, verificar que se mantienen actualizadas las normativas, políticas y/o procedimientos internos, de acuerdo con los cambios legislativos relevantes del país.
- Determinar auditorías específicas para la verificación del cumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos. Además, determinar su alcance y extensión.
- Verificar el diseño y ejecución de los programas de capacitación relacionados con el Modelo de Prevención, dirigidos a los Obligados, a los Empleados Relevantes y a los Relacionados Relevantes de EECL.
- Mantener una lista actualizada de actividades que puedan representar, por la forma en que ellas se realizan o por las características propias de las mismas, un riesgo de comisión de Delitos. Esta lista en que se identifican dichas actividades está contenida en el denominado “Mapa de Riesgos” que pasa a formar parte integrante del Modelo.

El Encargado de Prevención de Delitos deberá llevar a cabo su función por medio de auditorías periódicas, las que deberán ser realizadas conforme un plan de auditoría que involucrará a las diversas gerencias de la Empresa.

De esta manera, deberá supervigilar que los procesos de auditoría se lleven a cabo por parte de las Gerencias conforme el Modelo y participará directamente en las auditorías y monitoreos que él estime necesario.

Asimismo, conocerá y resolverá las denuncias que producto de las auditorías llevadas a cabo por las Gerencias de EECL se pongan en su conocimiento. Sin perjuicio de lo anterior, el

Encargado de Prevención podrá actuar directamente a o a través del personal a su cargo, en quien podrá delegar parte de sus funciones.

VIII. MODELO DE PREVENCIÓN DE DELITOS

1. Normativa General de Prevención de Delitos

(i) Políticas y Procedimientos

Todas las políticas y procedimientos que establecen definiciones, regulaciones y controles para las actividades de la Empresa deben estar debidamente documentados y difundidos al alcance de todo el personal, así como de todos los Obligados que puedan ser afectados por éstas.

(ii) Código de Conducta y Ética en los Negocios

La Empresa mantiene un Código de Conducta y Ética en los Negocios, cuyo objeto es establecer los principios que han de presidir la actuación de los trabajadores de EECL y sus filiales, así como las limitaciones e incompatibilidades que conlleva esta condición, enmarcado todo ello en la visión, misión y valores de la Empresa.

Así, EECL exige a todos sus trabajadores y prestadores de servicios un comportamiento recto, estricto y diligente en el cumplimiento del Modelo de Prevención, debiendo todos ellos comprometerse con la más estricta adhesión al mismo.

Los trabajadores y prestadores de servicios que actúen por EECL no deben ofrecer, prometer, dar o consentir en dar a un funcionario público o empleado o mandatario privado chileno, beneficios indebidos de cualquier naturaleza bajo ningún pretexto o circunstancia y por ningún medio. Lo mismo aplica tratándose de funcionarios públicos extranjeros o empleados o mandatarios privados extranjeros.

Asimismo, los Obligados deberán siempre cuidar que el dinero o bienes de la Empresa y/o la celebración de actos y contratos, en ningún caso, sean utilizados para fines ilegales y/o constitutivos de Delitos.

En este sentido, los Obligados deben estar siempre atentos a cualquier situación que les parezca sospechosa, a través de la cual pudiera presentarse o facilitarse la comisión de alguno de los Delitos, debiendo reportar su advertencia en forma inmediata a su jefe o realizar una denuncia en el canal de denuncias que dispone la Empresa y al cual se refiere la sección IX siguiente del Manual.

En caso de hacerse el reporte a su jefe directo, éste deberá comunicarlo al Encargado de Prevención de Delitos de la Empresa.

(iii) Contratos de Trabajo de Empleados

Todos los contratos de trabajo suscritos por EECL y/o sus filiales deben tener incorporadas las obligaciones, prohibiciones y tipos de sanciones internas establecidas para los Delitos previstos en la Ley N° 20.393, por lo que éstos deben contar con cláusulas, obligaciones y prohibiciones vinculadas a las materias reguladas por la mencionada ley. Estas cláusulas deberán además incluirse en un Anexo a los contratos de trabajo que se hubiesen suscrito con anterioridad a la implementación del Modelo de Prevención.

(iv) Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad

El Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa incorpora las obligaciones, prohibiciones y sanciones internas establecidas para los Delitos previstos en la Ley N° 20.393 como también los procedimientos de investigación de posibles conductas delictuales ocurridas al interior de la Empresa. Estos procedimientos deben ser regulados a la luz de la normativa relativa a los derechos fundamentales de los trabajadores.

Todo trabajador y/o prestador de servicios de EECL que, en su relación con los empleados públicos, nacionales o extranjeros, tenga o crea tener algún conflicto de interés, estará obligado a reportar las situaciones identificadas en tal sentido al Encargado de Prevención de Delitos de la Empresa. Igual comunicación deberá formularla al Gerente del área de la que dependa.

Asimismo, todo trabajador, que frente a un eventual conflicto de interés por él detectado o a hechos que en su concepto puedan configurar una operación sospechosa, deberá reportar por escrito a su jefe directo todo contacto que tenga con una autoridad o empleado, público o privado, nacional o extranjero, y que esté afectado o involucrado en dicho conflicto de interés u operación sospechosa.

Dicho informe deberá ser realizado en forma resumida y remitida por correo electrónico en que se indique el nombre de las personas con las que tomó contacto, su cargo, la materia o razón del contacto y los elementos de hecho que configuran el conflicto de interés o la operación sospechosa. El destinatario de dicho informe deberá poner éste en conocimiento del Encargado de Prevención de Delitos de la Empresa.

2. Identificación de actividades, procesos y negocios que presentan o incrementan el riesgo de comisión de los Delitos.

(i) Negocios o actividades de mayor riesgo

Se ha identificado que las siguientes actividades, procesos y negocios revisten un riesgo mayor, desde la perspectiva de la prevención de Delitos:

- Relación con fiscalizadores y/o funcionarios públicos nacionales y/o extranjeros;

- Contratación con empresas públicas y privadas;
- Actividades relacionadas con recursos hídricos y/o especies hidrobiológicas;
- Obtención de permisos municipales y/o sectoriales;
- Aceptación y mantención de relaciones comerciales con proveedores que posean un perfil de riesgo;
- Aceptación y mantención de relaciones comerciales con clientes que posean un perfil de riesgo;
- Invitaciones y regalos a terceros;
- Donaciones;
- Patrocinios y auspicios;
- Fondo fijo empleados;
- Viajes de empleados;
- Uso indebido de recursos informáticos de EECL;
- Consumo de sustancias ilegales.

(ii) Zonas geográficas de mayor riesgo

Se considerará como zona de alto riesgo a aquellos lugares dentro de Chile donde se incluyen las zonas francas y portuarias, así como ciertas regiones en donde existe conocimiento público de mayor riesgo potencial de comisión de ilícitos, relacionados con la comisión de cualquiera de los Delitos.

(iii) Aceptación y mantención de proveedores

El Procedimiento de Creación de Proveedores contemplará el cumplimiento de los siguientes requisitos, cada vez que sea aplicable:

- Solicitar el Certificado de Antecedentes de los socios o propietarios del proveedor;
- Verificar situaciones sospechosas en relación al proveedor, tales como precios de productos o servicios muy por debajo del precio de mercado;
- Obtener información de riesgo de corrupción del país de origen del proveedor si éste fuere extranjero (por ejemplo, índices de Transparencia Internacional o revisión en listas negras, entre otros);
- Revisar en Bases de Datos públicas y privadas a las que pueda tener acceso la Empresa que contengan nombres de personas y organizaciones relacionadas, investigadas, condenadas o procesadas por la comisión o participación en cualquiera de los Delitos;
- Elaborar y mantener una base de datos con los proveedores cuya evaluación ha sido rechazada por su vinculación o riesgo relacionado con los Delitos mencionados, con el fin de evitar evaluarlo nuevamente (Registro Único de Proveedores por Empresa);
- Cuando se identifica a un proveedor riesgoso, deberá reportarse al Encargado de Prevención de Delitos acerca de cualquier situación sospechosa de comisión por parte del proveedor o potencial proveedor de cualquiera de los Delitos previstos en la Ley N° 20.393.;

- Antes de establecer relaciones comerciales con un proveedor, se usará un documento en que este último declarará expresamente su compromiso tanto con el presente Manual, como con los demás documentos en los que se encuentra contenido el Modelo. En dicho documento, el prestador del servicio o el proveedor deberán declarar, al menos, lo siguiente:
 - ✓ El proveedor/prestador de servicios declara cumplir con todas las leyes, normas, regulaciones y requerimientos vigentes a la época de la entrega del producto o de la prestación de servicios, y se compromete a mantener dicho cumplimiento durante esta última.
 - ✓ El proveedor/prestador de servicios declara que no forma parte de sus prácticas comerciales ni de negocio otorgar pagos u otros beneficios a empleados públicos o privados, nacionales o extranjeros, para que realicen acciones u omisiones en beneficio propio o de EECL.
 - ✓ Declara tener controles implementados para prevenir la comisión de los Delitos. Con el mismo propósito, EECL deberá entregar a dicho proveedor o prestador un ejemplar del Código de Ética y de este Manual.

El incumplimiento de esta cláusula por parte del proveedor/prestador de servicios dará derecho a EECL para terminar en forma inmediata el respectivo contrato.

Invitaciones y regalos

Como política general de la Empresa, se prohíbe hacer regalos o invitaciones indebidas a potenciales clientes del sector público o privado, así como a sus empleados, o a funcionarios de cualquier institución pública, o funcionarios públicos extranjeros que, por sus competencias deban relacionarse con EECL.

Reconociendo que existen situaciones excepcionales en que, en razón de los intereses de la Empresa, debe incurrirse en dichos regalos o invitaciones, los Obligados podrán incurrir en éstos, debiendo, en forma previa, informarse dicha situación al Encargado de Prevención de EECL dando las razones que ameritan incurrir en una excepción a la política general, y cumpliendo plenamente con el procedimiento y los resguardos que exija el Encargado al efecto.

Con relación a las invitaciones que un sujeto Obligado reciba de parte de un tercero, deberán ellas informarse a la Gerencia respectiva y, sólo con la autorización previa de ésta, podrán aceptarse.

Todo regalo o invitación deberá regirse por lo dispuesto en los artículos 16 y 17 del Código de Ética.

Donaciones

Las siguientes obligaciones son parte integrante de cualquier procedimiento que regule las donaciones realizadas desde EECL o por parte de cualquiera de sus colaboradores y/o integrantes:

- Establecer, previo a la efectuación de la donación, la cadena de autorización para realizar esta última;
- Asegurar que la entidad receptora de la donación posee las debidas acreditaciones (validez legal, constitución, representantes legales, etc.);
- Verificar la institución en el "Registro de Donatarios– Ley N° 19.885 y N° 21.015";
- Identificar la labor que cumple en la sociedad la institución destinataria de la donación;
- Establecer el objetivo de la donación y la utilización de los recursos donados por la Empresa;
- Revisar en Bases de Datos públicas gratuitas a las que pueda tener acceso la Empresa que contengan nombres de personas y organizaciones condenadas o procesadas por los Delitos contemplados en la Ley N° 20.393.

Auspicios

Se debe llevar un registro con las evidencias físicas de los aportes realizados por la Empresa para auspiciar eventos, el cual debe incluir una identificación del receptor o beneficiario de dicho auspicio y el propósito del beneficio.

Fondo Fijo – Fondo a Rendir

Los Procedimientos Operacionales sobre Fondos Fijos en las distintas Gerencias, tendrán incorporado un control de Tesorería para la detección de:

- Gastos inusuales;
- Montos excesivos de un solo ítem;
- Pagos efectuados a un mismo prestador de servicios.

Estos fondos serán utilizados solamente para cubrir gastos menores relacionados con la operación normal y habitual de la gerencia correspondiente (movilización, útiles de oficina, colaciones fuera de horario hábil, y otros gastos menores debidamente justificados).

Estos fondos no podrán ser usados para realizar invitaciones a funcionarios públicos ni privados, ni gastos de representación ni para otros objetos distintos de los indicados en el párrafo precedente.

Viaje de Empleados y Terceros

Se prohíbe financiar viajes a empleados públicos y/o privados con fondos de EECL o por cuenta de ella.

La Política de Viajes de la Empresa establece el listado de gastos permitidos como gasto de viaje (taxi, transporte público, arriendo de vehículos privados, estacionamiento, peaje, hotel, restaurantes, etc.) y el listado de gastos no reembolsables (multas de cualquier naturaleza, gastos de medicamentos personales, vuelos en primera clase sin la autorización correspondiente, servicios de hotel, estética personal, servicios de mantención y reparación del vehículo particular, etc.).

Reconociendo que existen situaciones excepcionales en que, en razón de los intereses de la Empresa, debe incurrirse en dichos regalos o invitaciones, la organización podrá incurrir en éstos pero, en forma previa, deberá informarse al Encargado de Prevención de Delitos de la Empresa sobre la situación excepcional y sobre las razones que ameritan incurrir en una excepción a la política general de gastos, debiendo cumplir en el procedimiento con los resguardos que exija el Encargado al efecto.

Socios de negocios

El proceso de Due Dilligence efectuado a potenciales socios de negocios de EECL, ya sea para efectos de una alianza estratégica o joint-venture, no sólo considerará aspectos comerciales y financieros, sino que también analizará toda la información necesaria que permita tanto evaluar el compromiso y comportamiento del potencial socio en relación con las leyes y normativas que regulan el Compliance a nivel nacional y/o extranjero, como detectar una eventual vinculación de la empresa externa con alguno de los Delitos establecidos en la Ley N° 20.393.

Propiedades y terrenos

Para la adquisición de propiedades y terrenos por parte de EECL se realizará una revisión de antecedentes respecto de las personas que están detrás de las sociedades a las que se les podría comprar un terreno o arrendar.

Fusiones o adquisiciones

El proceso de Due Diligence deberá necesariamente contemplar un análisis de toda la información que sea posible recopilar sobre eventual participación de la empresa que se pretende adquirir, o con la que se busca fusionarse, en cualquier Delito. Esto, por cuanto el artículo 18 de la Ley N° 20.393 establece que la responsabilidad penal de la persona jurídica es transmisible, lo que eventualmente podría significar que EECL deba responder por los actos ilícitos cometidos por las empresas que se pretenden adquirir o con las que se pretende fusionarse.

Selección de personal

La Empresa mantendrá en todo momento un procedimiento estricto de selección y contratación de personal, tanto para cargos permanentes como para cargos temporales.

Este procedimiento incluye una verificación de sus respectivos antecedentes legales, laborales y financieros en cuanto a su potencial relación con la comisión de cualquiera de los Delitos, dentro del marco legal que regula el acceso a los datos personales de los postulantes a un empleo.

Todos los empleados (contratos a plazo fijo, contratos indefinidos, etc.) de EECL deben firmar un contrato de trabajo en el cual se comprometen específicamente con el cumplimiento estricto de la Política de Prevención de Delitos, así como del resto de las políticas, documentos y /o procedimientos internos implementados por la Empresa.

Registro de empleados

EECL mantendrá un registro de sus empleados y colaboradores. el cual contendrá como mínimo la siguiente información:

- Currículum Vitae;
- Copia del Documento de Identidad;
- Declaración Jurada del domicilio del empleado;
- Declaración de haber tomado conocimiento y compromiso de cumplir con el Código de Ética, el Manual de Prevención de Delitos y los demás documentos en los que se encuentra contenido el Modelo de Prevención;
- Constancias de haber cursado y aprobado las capacitaciones que le fueran dictadas;
- Sanciones por incumplimiento de normas internas.

Denuncia de acciones o conductas anti-éticas o ilegales

Todo empleado de EECL está obligado a denunciar o poner en conocimiento del Encargado de Prevención del Delito cualquier acción o conducta anti-ética y/o ilegal, mediante los canales establecidos para ello.

Igual obligación aplica a cualquiera de los Obligados, incluyendo a los asesores, contratistas y/o subcontratistas de la Empresa para lo cual se ha abierto un canal de denuncias en la página web de esta última.

IX. PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA

Marco General

EECL espera que, en el desempeño de sus labores, sus empleados y colaboradores, así como los Obligados, actúen en todo momento apegados al principio de la buena fe, lo que exige,

entre otros aspectos, mantener constantemente una actitud colaborativa hacia la organización.

Para facilitar lo anterior, EECL ha diseñado e implementado un canal de comunicación para que los Obligados, los empleados y sus colaboradores puedan manifestar o comunicar los reportes de irregularidades que ellos detecten en el desempeño de sus labores.

Del mismo modo, EECL espera que los Obligados, sus empleados y colaboradores tomen medidas responsables para prevenir un incumplimiento del Modelo de Prevención de Delitos, de modo de buscar orientación y plantear situaciones a tiempo con el fin de evitar que se conviertan en problemas.

Para aquello, se debe considerar, y como principio general, que, frente a dudas o sospechas respecto a una posible violación de leyes, de esta Política u otras que posee la Empresa, todo Obligado, empleado o colaborador de EECL podrá comunicar esta situación mediante el canal formal que posee la Empresa para recibir este tipo de reportes a través de la intranet.

Canales de denuncia o reporte de irregularidades

Los canales dispuestos por EECL permitirán resguardar el anonimato del denunciante con el propósito de que éste pueda comunicarle a la Empresa sus reportes de irregularidades respecto de las cuales tomen advertencia. Estos canales son los siguientes:

- Intranet;
- Carta o correo electrónico dirigida al Encargado de Prevención de Delitos;
- Canal de denuncias de la página web de la Empresa: <https://www.engie.cl/canal-de-denuncias/>

Operaciones sospechosas o inusuales que deben ser denunciadas

Sin perjuicio de que los Obligados, empleados y colaboradores de EECL podrán plantear en forma preventiva y a través de los canales indicados aquellas situaciones que podrían, dependiendo de las circunstancias, importar una posible violación de leyes, de esta Política u otras que posee la Empresa, necesariamente deberán denunciarse las sospechas de violación en relación a la ley nacional o del país en que opere la Empresa, o a políticas, normas y procedimientos que posea esta última y que traten alguno de los siguientes asuntos:

- Conocimiento o sospecha de vinculación de EECL, como persona jurídica, a cualquier hecho o situación que pudiera configurar la comisión de cualquiera de los Delitos.
- Conocimiento o sospecha de vinculación respecto de un empleado de EECL a cualquier hecho o situación que pudiera configurar la comisión de cualquiera de los Delitos.

- Conocimiento o sospecha de vinculación respecto de un proveedor o un prestador de servicios de EECL a cualquier hecho o situación que pudiera configurar la comisión de cualquiera de los Delitos;
- Conocimiento o sospecha de vinculación respecto de un cliente de EECL a cualquier hecho o situación que pudiera configurar la comisión de cualquiera de los Delitos;
- Si existe alguna duda sobre si un asunto cae dentro de las consideraciones citadas anteriormente, éste deberá ser reportado a través de los canales establecidos por la Empresa.

Aquellas denuncias que se encuentren relacionadas con los Delitos contemplados en la Ley N° 20.393 serán derivadas hacia el Encargado de Prevención de Delitos.

Manejo de Denuncias o Reportes relacionados con el Modelo de Prevención de Delitos

El Encargado de Prevención de Delitos es el responsable de las denuncias o reportes recibidos y que digan relación con los Delitos, y se asegurará que se tomen las medidas necesarias para tales denuncias o reportes.

En el supuesto que el denunciado sea el Encargado de Prevención de Delitos, quien debe asumir la responsabilidad de investigar el hecho en cuestión será el Oficial de Ética.

Las denuncias realizadas sobre incumplimiento del Modelo de Prevención, deben contemplar los siguientes aspectos:

- El denunciante debe describir en la forma más detallada posible la situación en la cual fue conocida la transacción u operación que motivó la denuncia. Asimismo, deberá incluir los fundamentos sobre los cuales están basados los indicios de esta posible operación o situación inusual o sospechosa;
- En el caso de existir un beneficiario de la transacción, deberá indicar sus datos personales;
- La comunicación debe contener la mayor cantidad posible de información del sospechoso o de los involucrados;
- El Encargado de Prevención mantendrá un archivo confidencial con toda la información recibida y a éste sólo podrán acceder aquellas personas que, por su posición, deban intervenir de alguna manera en la investigación de la denuncia y sólo respecto de la información indispensable para dicha intervención.

Confidencialidad de la denuncia

Toda denuncia se mantendrá en estricta confidencialidad y, por lo mismo, ella sólo será conocida por el Encargado de Prevención de Delitos y por las personas que, por decisión de éste, deban intervenir en el proceso de investigación.

X. SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Todo empleado de EECL deberá conocer el contenido del Modelo y deberá regirse por sus lineamientos en todo momento. El Encargado de Prevención de Delitos controlará el cumplimiento de este Manual y, pondrá en práctica programas de verificación para tales efectos.

El incumplimiento de los términos de este Manual por parte de los empleados será causa de sanciones que pueden ir desde una amonestación verbal y hasta la desvinculación del trabajador en particular.

Los empleados deberán informar sobre las infracciones observadas en el Modelo de Prevención a sus supervisores o al Encargado de Prevención de Delitos, o a través del mecanismo anónimo de denuncia, establecido precedentemente en este Manual.

Los empleados de EECL deberán ser conscientes de que podrían ser objeto de investigaciones internas, si es que existe algún indicio o se recibió alguna denuncia que diga relación con el incumplimiento de alguna ley o normativa interna de la Empresa dentro del marco del Modelo.

Los empleados deberán prestar toda su colaboración en los procedimientos internos de investigación que se lleven a cabo dentro del marco del Modelo.

Las políticas y procedimientos indicados en este Manual, en el Código de Ética y en los demás documentos en los que se contenga el Modelo son de obligatorio cumplimiento y se incorporan a las funciones y responsabilidades asignadas a cada empleado. En consecuencia, su incumplimiento conlleva las sanciones previstas en el Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que correspondan.

XI. CAPACITACIÓN

EECL pondrá en conocimiento de todos sus trabajadores, la existencia y contenido del Modelo, así como del alcance de la Ley N° 20.393.

Además, y para que esta Política sea integrada a las labores cotidianas de cada integrante de la Empresa, se efectuarán capacitaciones de forma periódica a los Empleados Relevantes a objeto de transmitir los conocimientos mínimos necesarios sobre la materia y la aplicación de sus procedimientos. La capacitación de los empleados en materia de prevención deberá ser coordinada por el Encargado de Prevención de Delitos.

La capacitación deberá contemplar, como mínimo, los siguientes contenidos:

- Definición de cada uno de los Delitos, así como explicación respecto de la legislación sobre estas materias;
- Políticas de la Empresa sobre el Modelo de Prevención;
- Breve exposición del contenido del Manual de Prevención;
- Herramientas y mecanismos utilizados para la ejecución del Modelo y el Código de Ética;
- Señales de alertas;
- Ejemplos de situaciones de riesgo de comisión de los Delitos;
- Procedimiento de comunicación de operaciones inusuales o sospechosas y canales de denuncia;
- Reglamentación interna y normativa;
- Obligación de denunciar;
- Consecuencias disciplinarias, así como legales (civiles, penales, administrativas) del incumplimiento de la normativa interna y externa en materia de Delitos;
- Responsabilidad de cada empleado respecto de estas materias.

Todos los trabajadores de la Empresa deberán recibir, por lo menos, una capacitación por año, la que podrá ser presencial o virtual.

XII. PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA

EECL cuenta con un área de Auditoría Interna, la que reporta directamente al Gerente General y al Directorio de la Empresa.

Una de las funciones de esta área es realizar revisiones y fiscalizaciones periódicas a fin de velar por el debido resguardo de los activos financieros y del cumplimiento de la legislación vigente. La aplicación de la Ley N° 20.393 se enmarca dentro del campo de acción de Auditoría Interna, siendo esta última un apoyo constante del Encargado de Prevención de Delitos.

El Encargado de Prevención, junto a Auditoría Interna, establecerá un Plan Anual de Auditoría, y en éste deberá contemplarse la ejecución de fiscalizaciones y monitoreos específicos para la verificación de la operación de los controles implementados para la mitigación del riesgo de comisión de los Delitos, todo lo anterior en forma periódica.

Se definirán en este Plan Anual de Auditoría los elementos de fiscalización necesarios, tales como tipos de auditorías a realizar, materias a revisar, frecuencia de las auditorías, controles a auditar, etc.

Se deberán registrar todas las operaciones que hayan dado origen a una investigación por la eventual comisión de algunos de los Delitos. Dicho registro debe conservarse por un plazo de cinco (5) años.

Auditoría Interna efectuará al menos una revisión a todos los procesos de la Empresa cada cinco (5) años.

Las auditorías realizadas serán informadas al Gerente General y al Directorio de la Empresa, junto con sus resultados, el seguimiento de los asuntos observados y la determinación de oportunidades de mejora, incluyendo recomendaciones expresas con los responsables involucrados.

ANEXO 1

NORMATIVA LEGAL

LEY GENERAL DE PESCA Y ACUICULTURA:

“Artículo 136.- El que sin autorización, o contraviniendo sus condiciones o infringiendo la normativa aplicable introdujere o mandare introducir en el mar, ríos, lagos o cualquier otro cuerpo de agua, agentes contaminantes químicos, biológicos o físicos que causen daño a los recursos hidrobiológicos, será sancionado con presidio menor en su grado medio a máximo y multa de 100 a 10.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

El que por imprudencia o mera negligencia ejecutare las conductas descritas en el inciso anterior será sancionado con presidio menor en su grado mínimo y multa de 50 a 5.000 unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Si el responsable ejecuta medidas destinadas a evitar o reparar los daños, el tribunal podrá rebajar la pena privativa de libertad en un grado y la multa hasta en el cincuenta por ciento, sin perjuicio de las indemnizaciones que correspondan. En el caso del inciso segundo, podrá darse lugar a la suspensión condicional del procedimiento que sea procedente conforme al artículo 237 del Código Procesal Penal, siempre que se hayan adoptado las medidas indicadas y se haya pagado la multa.”

“Artículo 139.- El procesamiento, el apozamiento, la transformación, el transporte, la comercialización y el almacenamiento de recursos hidrobiológicos vedados, y la elaboración, comercialización y el almacenamiento de productos derivados de éstos, serán sancionados con presidio menor en sus grados mínimo a medio, sin perjuicio de las sanciones administrativas correspondientes.

Para determinar la pena se tendrá en consideración el volumen de los recursos hidrobiológicos producto de la conducta penalizada.”

“Artículo 139 bis.- El que realice actividades extractivas en áreas de manejo y explotación de recursos bentónicos, sin ser titular de los derechos a que se refiere el inciso final del artículo 55 B, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo. En caso que hubiere capturas, se impondrá el grado superior de la pena.

El tribunal ordenará el comiso de los equipos de buceo, de las embarcaciones y de los vehículos utilizados en la perpetración del delito.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.”

“Artículo 139 ter.- El que procese, elabore o almacene recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos, respecto de los cuales no acredite su origen legal, y que correspondan a recursos en estado de colapsado o sobreexplotado, según el informe anual de la Subsecretaría a que se refiere el artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo a máximo y multa de 20 a 2.000 unidades tributarias mensuales. La misma sanción se aplicará al que, teniendo la calidad de comercializador inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, comercialice recursos hidrobiológicos que se encuentren en estado de colapsado o sobreexplotado, o productos derivados de ellos, sin acreditar su origen legal.

Si quien realiza la comercialización de los recursos hidrobiológicos que se encuentran en estado de colapsado o sobreexplotado o productos derivados de ellos es un comercializador que no tenga la obligación de estar inscrito en el registro que lleva el Servicio conforme al artículo 65, la sanción será pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales. Con las mismas penas se sancionará al que tenga en su poder, a cualquier título, recursos hidrobiológicos o productos derivados de ellos de que trata este artículo, conociendo o no pudiendo menos que conocer el origen ilegal de unos u otros.

En todos los casos de que trata este artículo procederá el comiso de los recursos y de los productos derivados de éstos que hayan sido objeto del delito, y las sanciones administrativas que correspondan.”

LEY N° 19.913, QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO

Artículo 27: “Será castigado con presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de doscientas a mil unidades tributarias mensuales:

- a) El que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley N° 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo 10 de la ley N° 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, Ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, N° 1, ambos del decreto con fuerza de ley N° 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley N° 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley N° 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el párrafo tercero del número 4° del artículo 97 del Código Tributario; en los Párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 366

quinquies, 367, 374 bis, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes.

- b) El que adquiera, posea, tenga o use los referidos bienes, con ánimo de lucro, cuando al momento de recibirlos ha conocido su origen ilícito.

Se aplicará la misma pena a las conductas descritas en este artículo si los bienes provienen de un hecho realizado en el extranjero, que sea punible en su lugar de comisión y en Chile constituya alguno de los delitos señalados en la letra a) precedente.

Para los efectos de este artículo, se entiende por bienes los objetos de cualquier clase apreciables en dinero, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, como asimismo los documentos o instrumentos legales que acreditan la propiedad u otros derechos sobre los mismos.

Si el autor de alguna de las conductas descritas en las letras a) o b) no ha conocido el origen de los bienes por negligencia inexcusable, la pena privativa de libertad que corresponda de acuerdo al inciso primero o final de este artículo será rebajada en dos grados.

La circunstancia de que el origen de los bienes aludidos sea un hecho típico y antijurídico de los señalados en la letra a) del inciso primero no requerirá sentencia condenatoria previa, y podrá establecerse en el mismo proceso que se substancie para juzgar el delito tipificado en este artículo.

Si el que participó como autor o cómplice del hecho que originó tales bienes incurre, además, en la figura penal contemplada en este artículo, será también sancionado conforme a ésta.

En todo caso, la pena privativa de libertad aplicable en los casos de las letras a) y b) no podrá exceder de la pena mayor que la ley asigna al autor del crimen o simple delito del cual provienen los bienes objeto del delito contemplado en este artículo, sin perjuicio de las multas y penas accesorias que correspondan en conformidad a la ley.”

TITULO II LEY N° 17.798, QUE ESTABLECE EL CONTROL DE ARMAS

Artículo 8: Los que organizaren, pertenecieren, financiaren, dotaren, instruyeren, incitaren o indujeren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armadas con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Incurrirán en la misma pena, disminuida en un grado, los que a sabiendas ayudaren a la creación y funcionamiento de milicias privadas, grupos de combate o partidas militarmente organizadas, armados con algunos de los elementos indicados en el artículo 3°.

Los que cometieren alguno de los actos a que se refiere el inciso primero con algunos de los elementos indicados en el artículo 2°, y no mencionados en el artículo 3°, serán sancionados con la pena de presidio o relegación menores en su grado máximo a presidio o relegación mayores en su grado mínimo, cuando amenacen la seguridad de las personas.

Si los delitos establecidos en los incisos anteriores fueren cometidos por miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad Pública, en servicio activo o en retiro, la pena será aumentada en un grado.

En los casos en que se descubra un almacenamiento de armas, municiones o cartuchos se presumirá que forman parte de las organizaciones a que se refieren los dos primeros incisos de este artículo, los moradores de los sitios en que estén situados los almacenamientos y los que hayan tomado en arrendamiento o facilitado dichos sitios. En estos casos se presumirá que hay concierto entre todos los culpables.

En tiempo de guerra externa, las penas establecidas en los incisos primero y tercero de este artículo serán, respectivamente, presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo y presidio mayor en su grado mínimo a presidio perpetuo.

Artículo 9. Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras b) y d) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado máximo.

Los que poseyeren, tuvieran o portaren algunas de las armas o elementos señalados en las letras c) y e) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, o sin la inscripción establecida en el artículo 5º, serán sancionados con presidio menor en su grado medio.

Si el infractor tuviere algún permiso de los establecidos en el artículo 4 y en el reglamento de esta ley para los elementos señalados en los literales b) y c) del artículo 2, pero diferente a aquel cuya falta se sanciona en los incisos anteriores, o no hubiesen transcurrido más de seis meses desde la pérdida de vigencia de cualquiera de ellos, el tribunal podrá prescindir de toda pena, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan.

Los que poseyeran o tuvieran alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2º, sin las autorizaciones a que se refiere el artículo 4º, serán sancionados con presidio menor en su grado mínimo o multa de 5 a 20 unidades tributarias mensuales.

Artículo 9 A.- Será sancionada con la pena de presidio menor en su grado mínimo a medio y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales, la persona que, contando con la autorización respectiva, vendiere municiones o cartuchos a quien no fuere poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita.

Cuando la venta recaiga sobre municiones o cartuchos de un calibre distinto al autorizado a quien estuviere facultado como poseedor, tenedor o portador de un arma de fuego inscrita, o no se diere cumplimiento a las obligaciones previstas en el inciso cuarto del artículo 4, la sanción será de presidio menor en su grado mínimo y una multa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales.

Artículo 9 B.- La persona natural o jurídica autorizada para la venta de municiones y cartuchos en cuyo establecimiento comercial se realice cualquiera de las conductas señaladas en el artículo anterior, será sancionada con una multa administrativa de 100 a 500 unidades tributarias mensuales y, en caso de segunda sanción, con la cancelación del permiso.

Si alguna de las conductas señaladas en el artículo anterior fuere realizada por la persona natural autorizada, o por alguno de los socios que ejerzan la administración en cualquier forma de la persona jurídica autorizada o posean en ella un interés social superior al 10 por ciento, se procederá administrativamente a la cancelación inmediata del permiso respectivo.

Artículo 10.- Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en las letras b), c), d) y e) del artículo 2º serán sancionados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo.

Si alguna de las conductas descritas en el inciso anterior se realizare respecto de los elementos a que se hace referencia en los incisos primero y segundo del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio. Si las armas fueren material de uso bélico de la letra a) del artículo 2º o aquellas a que se hace referencia en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados medio a máximo. Pero tratándose de artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles y otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo.

Los que sin la competente autorización fabricaren, armaren, elaboraren, adaptaren, transformaren, importaren, internaren al país, exportaren, transportaren, almacenaren, distribuyeren, ofrecieren, adquirieren o celebraren convenciones respecto de los elementos indicados en la letra f) del artículo 2 serán sancionados con la pena de presidio menor en su grado medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales. En caso de

que en la perpetración del delito se utilizaren establecimientos o locales, a sabiendas de su propietario o encargado, o no pudiendo éste menos que saberlo, el juez podrá decretar en la sentencia su clausura definitiva. Asimismo, durante el proceso judicial respectivo podrá decretar, como medida cautelar, la clausura temporal de dichos establecimientos o locales.

Quienes construyeren, acondicionaren, utilizaren o poseyeren las instalaciones señaladas en la letra g) del artículo 2º, sin la autorización que exige el inciso primero del artículo 4º, serán castigados con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si la distribución, entrega, oferta o celebración de convenciones a que se refieren los incisos anteriores se realizare con o para poner a disposición de un menor de edad dichas armas o elementos, se impondrá el grado máximo o el máximo del grado de la pena correspondiente en los respectivos casos.

El incumplimiento grave de las condiciones impuestas en la autorización otorgada en la forma prevista por el artículo 4º será sancionado con multa aplicada por la Dirección General de Movilización Nacional de 190 a 1900 unidades tributarias mensuales y con la clausura de las instalaciones, almacenes o depósitos, además de la suspensión y revocación de aquélla, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 10 A: El que, contando con la autorización a que se refiere el artículo 4, entregare a un menor de edad alguno de los elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

La misma sanción, disminuida en un grado, se impondrá al que, teniendo dicha autorización, permitiere que un menor de edad tenga en su poder alguno de los elementos antes mencionados.

Se impondrá una multa administrativa de 20 a 30 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso, al poseedor autorizado de dichos elementos cuando, por su mera imprudencia o negligencia, éstos quedaren en poder de un menor de edad. El infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar las armas o elementos respectivos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado el arma o los elementos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.

Las sanciones dispuestas en este artículo son sin perjuicio de las que corresponda imponer al menor de edad mayor de catorce años, de conformidad con lo establecido en la ley Nº 20.084, por los delitos contemplados en la presente ley que cometiere con las armas de que ésta trata.

Artículo 10 B.- El que adultere, altere, borre o destruya el sistema de trazabilidad complementario de un arma de fuego o de municiones al que alude el inciso final del artículo 4 A, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado medio.

Artículo 11.- Los que teniendo el permiso para su posesión o tenencia, portaren o trasladaren armas de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2, municiones o cartuchos, fuera de los lugares autorizados para su posesión o tenencia y sin alguno de los permisos establecidos en los artículos 5 y 6, serán sancionados con una multa administrativa de 7 a 11 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Cancelado el permiso, el infractor sancionado tendrá cinco días hábiles para entregar estos elementos a la Dirección General de Movilización Nacional, la que los destruirá. Transcurrido ese plazo sin haberse entregado las armas, municiones o cartuchos, su posesión, porte o tenencia se considerarán ilegales, y serán sancionados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.

Artículo 12°- Los que cometieren los delitos sancionados en los artículos 9, 10, 13 y 14, con más de dos armas de fuego, sufrirán la pena superior en uno o dos grados a la señalada en dichos artículos.

Artículo 13°- Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas de señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.

Artículo 14º.- Los que portaren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3º serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3º, la pena será de presidio mayor en sus grados mínimo a medio.

Artículo 14 A.- Los que, teniendo las autorizaciones correspondientes, abandonaren armas o elementos sujetos al control de esta ley, incurrirán en la sanción administrativa de multa de 8 a 100 unidades tributarias mensuales y la cancelación del permiso. Las armas y elementos abandonados serán destruidos por la Dirección General de Movilización Nacional.

La misma sanción se impondrá a quienes, teniendo las autorizaciones correspondientes, no denunciaren en la forma prevista en el artículo 173 del Código Procesal Penal el robo o hurto de armas o elementos sujetos al control de esta ley, o no comunicaren a alguna de las autoridades indicadas en el inciso tercero del artículo 4 su pérdida o extravío dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes del hecho, o del momento en que se tuvo o pudo tener conocimiento de su robo, hurto, pérdida o extravío.

La sola constancia ante la autoridad no eximirá de la obligación de denuncia del robo o hurto, prevista en el inciso anterior.

Artículo 14 B.- Constituye circunstancia agravante de los delitos de que trata esta ley dotar las armas o municiones, que se posean o tengan, de dispositivos, implementos o características que tengan por finalidad hacerlas más eficaces, ocasionar más daño o facilitar la impunidad del causante.

Si los implementos a que se refiere el inciso anterior fueren de aquellos señalados en las letras h), i) y j) del N° 13 artículo 3, no se impondrá al delito el grado mínimo o el mínimo de la pena que correspondería sin esa circunstancia.

Artículo 14 C.- En los delitos previstos en los artículos 9, 13 y 14, el tribunal podrá prescindir de toda pena si el imputado procede a la entrega voluntaria de las armas o elementos a las autoridades señaladas en el artículo 1º, sin que haya mediado actuación policial, judicial o del Ministerio Público de ninguna especie.

El Ministerio de Defensa Nacional, a través de la Dirección General de Movilización Nacional, y el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por medio de la Subsecretaría de Prevención del Delito, podrán diseñar, ejecutar, evaluar y difundir programas de incentivo para la entrega voluntaria de armas o elementos señalados en los artículos 2º y 3º. Dicha entrega deberá realizarse a las autoridades indicadas en el artículo 1º. Estos programas podrán ejecutarse a través de la autoridad fiscalizadora, de otros servicios públicos o de particulares.

Artículo 14 D.- El que colocare, enviare, activare, arrojaré, detonare, disparare o hiciere explotar bombas o artefactos explosivos, incendiarios, corrosivos en, desde o hacia la vía pública, edificios públicos o de libre acceso al público, o dentro de o en contra de medios de transporte público, instalaciones sanitarias, de almacenamiento o transporte de combustibles, de instalaciones de distribución o generación de energía eléctrica, portuarias, aeronáuticas o ferroviarias, incluyendo las de trenes subterráneos, u otros lugares u objetos semejantes, será sancionado con presidio mayor en su grado medio. La misma pena se impondrá al que enviare cartas o encomiendas explosivas, incendiarias, corrosivas de cualquier tipo.

Si las conductas descritas en el inciso precedente se realizaren en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los allí señalados, la pena será presidio mayor en su grado mínimo.

Ejecutándose las conductas descritas en los incisos anteriores con artefactos incendiarios, explosivos, tóxicos, corrosivos o infecciosos cuyos componentes principales sean pequeñas cantidades de combustibles u otros elementos químicos de libre venta al público y de bajo poder expansivo, tales como las bombas molotov y otros artefactos similares, se impondrá únicamente la pena de presidio menor en su grado máximo, en el caso del inciso primero, y de presidio menor en su grado medio, en el del inciso segundo.

Quien disparare injustificadamente un arma de fuego de las señaladas en la letra b) del artículo 2º a un inmueble privado con personas en su interior, o en, desde o hacia uno de los lugares mencionados en el inciso primero será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo. Si la conducta descrita en este inciso se realizare al aire o en, desde o hacia lugares u objetos distintos de los señalados, la pena será de presidio menor en su grado medio. Si el arma disparada correspondiere a las señaladas en la letra a) del artículo 2º o en el artículo 3º, se impondrá la pena inmediatamente superior en grado.

Las penas dispuestas en el inciso anterior se impondrán en su máximo cuando las conductas ahí i, ii y iii señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Artículo 14 E.- El que, sin la competente autorización, accionare, activare o disparare alguno de los elementos señalados en la letra f) del artículo 2 será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio y multa de 10 a 20 unidades tributarias mensuales.

La pena privativa de libertad dispuesta en el inciso anterior se impondrá en su máximo cuando las conductas ahí señaladas turbaren gravemente la tranquilidad pública o infundieren temor en la población.

Artículo 14 F.- Serán solidariamente responsables de los efectos civiles de aquellos ilícitos en que se hubieren utilizado sus armas de fuego, quienes las hubieren abandonado, no hubieren comunicado o denunciado oportunamente su extravío, robo o hurto, y quienes no hubieren realizado las declaraciones a las que hace referencia el inciso tercero del artículo 5.

En el caso de las personas jurídicas, la responsabilidad solidaria se extenderá tanto a aquella como a su representante legal.

Artículo 15º- Sin perjuicio de la sanción corporal o pecuniaria, la sentencia respectiva dispondrá, en todo caso, el comiso de las especies cuyo control se dispone por la presente ley, debiendo ellas ser remitidas a Arsenales de Guerra o al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, según corresponda.

Las especies decomisadas no serán objeto de subasta pública.

Artículo 16º- El personal de la Dirección General de Movilización Nacional y el de los demás organismos que menciona el artículo 1º, no podrá revelar los hechos, informaciones y el contenido de las solicitudes recibidas por ellos, relativos a las materias que regula esta ley.

La misma obligación tendrá respecto de las resoluciones, oficios y providencias que emitan la Dirección General y los organismos indicados en el artículo 1º de esta ley.

La infracción a lo dispuesto en los incisos anteriores será sancionada con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 246 del Código Penal.

Sin perjuicio de lo anterior y de las facultades de supervigilancia y control de las armas que corresponden al Ministerio encargado de la Defensa Nacional o a organismos de su dependencia, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile estarán interconectados con la base de datos sobre inscripciones y registro de armas que debe mantener la Dirección General de Movilización Nacional y con toda otra base de datos regulada reglamentariamente en virtud de esta ley, con exclusión de las referidas a los registros de armas de fuego de las instituciones del Estado. Sólo tendrán acceso a ellas los funcionarios designados por dichas instituciones, siempre que la función que cumplan así lo exija; los fiscales del Ministerio Público a cargo de una investigación penal en curso, o pertenecientes a una unidad del Sistema de Análisis Criminal y Focos Investigativos, y los funcionarios de la Unidad de Análisis Financiero que se designen al efecto. Deberá utilizarse la información consultada exclusivamente para los fines propios de la institución. El reglamento fijará las normas con arreglo a las cuales se consultarán dichas bases de datos a las que podrán acceder de manera permanente las instituciones antes señaladas. En todo caso, deberá registrarse dicha consulta y resguardarse la reserva de los antecedentes contenidos en aquélla.

Artículo 17°- Toda persona que sin estar autorizada para ello fuere sorprendida en polvorines o depósitos de armas, sean éstos militares, policiales o civiles, o en recintos militares o policiales cuyo acceso esté prohibido, será sancionada con la pena de presidio o relegación menores en su grado mínimo.

Artículo 17 A.- El empleado público que violare o consintiere en que otro violare la obligación de reserva de la información contenida en las bases de datos a que se refiere el inciso final del artículo 16º, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y con la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio a perpetua para ejercer cargos y oficios públicos.

El funcionario que utilizare la información contenida en dichas bases de datos en beneficio propio o ajeno, en perjuicio de alguna persona, autoridad u organismo, o para ejercer presiones o amenazas, será sancionado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a máximo y con la inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos.

Artículo 17 B.- Las penas por los delitos sancionados en esta ley se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas

o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Artículo 17 C.- Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en dos grados, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Tratándose del delito contemplado en el artículo 8, la reducción de la pena podrá comprender hasta tres grados.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso primero.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción según las reglas de los artículos 12, 14 B y 17 B, y se practicará a todas las penas impuestas en aplicación de dichas disposiciones.

Ley 18.314 DETERMINA CONDUCTAS TERRORISTAS Y FIJA SU PENALIDAD

Artículo 8°: “El que por cualquier medio, directa o indirectamente, solicite, recaude o provea fondos con la finalidad de que se utilicen en la comisión de cualquiera de los delitos terroristas señalados en el artículo 2º, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio a presidio mayor en su grado mínimo, a menos que en virtud de la provisión de fondos le quepa responsabilidad en un delito determinado, caso en el cual se le sancionará por este último título, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 294 bis del Código Penal.

CÓDIGO PENAL

Artículo 240. Será sancionado con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, inhabilitación absoluta temporal para cargos, empleos u oficios públicos en sus grados medio a máximo y multa de la mitad al tanto del valor del interés que hubiere tomado en el negocio:

1° El empleado público que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en razón de su cargo.

2° El árbitro o el liquidador comercial que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes, cosas o intereses patrimoniales cuya adjudicación, partición o administración estuviere a su cargo.

3° El veedor o liquidador en un procedimiento concursal que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o intereses patrimoniales cuya salvaguardia o promoción le corresponda. En este caso se aplicará lo dispuesto en el artículo 465 de este Código.

4° El perito que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con los bienes o cosas cuya tasación le corresponda.

5° El guardador o albacea que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con el patrimonio de los pupilos y las testamentarías a su cargo, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

6° El que tenga a su cargo la salvaguardia o la gestión de todo o parte del patrimonio de otra persona que estuviere impedida de administrarlo, que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión en la cual hubiere de intervenir en relación con ese patrimonio, incumpliendo las condiciones establecidas en la ley.

7° El director o gerente de una sociedad anónima que directa o indirectamente se interesare en cualquier negociación, actuación, contrato, operación o gestión que involucre a la sociedad, incumpliendo las condiciones establecidas por la ley, así como toda persona a quien le sean aplicables las normas que en materia de deberes se establecen para los directores o gerentes de estas sociedades.

Las mismas penas se impondrán a las personas enumeradas en el inciso precedente si, en las mismas circunstancias, dieren o dejaren tomar interés, debiendo impedirlo, a su cónyuge o conviviente civil, a un pariente en cualquier grado de la línea recta o hasta en el tercer grado inclusive de la línea colateral, sea por consanguinidad o afinidad.

Lo mismo valdrá en caso de que alguna de las personas enumeradas en el inciso primero, en las mismas circunstancias, diere o dejare tomar interés, debiendo impedirlo, a terceros asociados con ella o con las personas indicadas en el inciso precedente, o a sociedades, asociaciones o empresas en las que ella misma, dichos terceros o esas personas ejerzan su administración en cualquier forma o tengan interés social, el cual deberá ser superior al diez por ciento si la sociedad fuere anónima.

Artículo 250. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado público un beneficio económico o de otra naturaleza, en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del empleado en los términos del inciso primero del artículo 248, o para que realice las acciones o incurra en las omisiones señaladas en los artículos 248, inciso segundo, 248 bis y 249, o por haberlas realizado o haber incurrido en ellas, será castigado con las mismas penas de multa e inhabilitación establecidas en dichas disposiciones.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en razón del cargo del empleado público en los términos del inciso primero del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones del inciso segundo del artículo 248, el sobornante será sancionado, además, con la pena de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados mínimo a medio, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con las acciones u omisiones señaladas en el artículo 248 bis, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido.

Tratándose del beneficio dado, ofrecido o consentido en relación con los crímenes o simples delitos señalados en el artículo 249, el sobornante será sancionado, además, con pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o con reclusión menor en sus grados medio a máximo, en el caso del beneficio consentido. Las penas previstas en este inciso se aplicarán sin perjuicio de las que además corresponda imponer por la comisión del crimen o simple delito de que se trate.

Artículo 251 bis. El que, con el propósito de obtener o mantener para sí o para un tercero cualquier negocio o ventaja en el ámbito de cualesquiera transacciones internacionales o de una actividad económica desempeñada en el extranjero, ofreciere, prometiére, diere o consintiere en dar a un funcionario público extranjero un beneficio económico o de otra naturaleza en provecho de éste o de un tercero, en razón del cargo del funcionario, o para que omita o ejecute, o por haber omitido o ejecutado, un acto propio de su cargo o con infracción a los deberes de su cargo, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado máximo a reclusión mayor en su grado mínimo y, además, con multa del duplo al cuádruplo del beneficio ofrecido, prometido, dado o solicitado, e inhabilitación absoluta temporal para cargos u oficios públicos en su grado máximo. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cien a mil unidades tributarias mensuales.

Los bienes recibidos por el funcionario público caerán siempre en comiso.

Artículo 287 bis. El empleado o mandatario que solicitare o aceptare recibir un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para favorecer o por haber favorecido en el ejercicio de sus labores la contratación con un oferente sobre otro será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado medio y multa del tanto al duplo del beneficio solicitado o aceptado. Si el beneficio fuere de naturaleza distinta de la económica, la multa será de cincuenta a quinientas unidades tributarias mensuales.

Artículo 287 ter. El que diere, ofreciere o consintiere en dar a un empleado o mandatario un beneficio económico o de otra naturaleza, para sí o un tercero, para que favorezca o por haber favorecido la contratación con un oferente por sobre otro será castigado con la pena de reclusión menor en su grado medio, en el caso del beneficio dado u ofrecido, o de reclusión menor en su grado mínimo, en el caso del beneficio consentido. Además, se le sancionará con las penas de multa señaladas en el artículo precedente.

Artículo 318 ter. El que, a sabiendas y teniendo autoridad para disponer el trabajo de un subordinado, le ordene concurrir al lugar de desempeño de sus labores cuando éste sea distinto de su domicilio o residencia, y el trabajador se encuentre en cuarentena o aislamiento sanitario obligatorio decretado por la autoridad sanitaria, será castigado con presidio menor en sus grados mínimo a medio y una multa de diez a doscientas unidades tributarias mensuales por cada trabajador al que se le hubiere ordenado concurrir.

Artículo 411 quáter. El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales.

El que promueva, facilite o financie la ejecución de las conductas descritas en este artículo será sancionado como autor del delito.

Artículo 448 septies. El que robe o hurte troncos o trozas de madera comete el delito de sustracción de madera y será sancionado con las penas señaladas en los Párrafos II, III y IV del presente Título. Cuando la madera sustraída tenga un valor que exceda las 10 unidades tributarias mensuales se aplicará además la accesoria de multa de 75 a 100 unidades tributarias mensuales.

Si la madera sustraída tiene un valor superior a las 50 unidades tributarias mensuales o si la sustracción obedece a un proceder sistemático u organizado, se podrán aplicar las técnicas especiales de investigación previstas en el artículo 226 bis del Código Procesal Penal.

Los vehículos motorizados o de otra clase, las herramientas y los instrumentos utilizados en la comisión del delito, caerán en comiso.

Artículo 448 octies. Se castigará como autor de sustracción de madera, con las penas previstas en el artículo 446, a quien en cuyo poder se encuentren troncos o trozas de madera, cuando no pueda justificar su adquisición, su legítima tenencia o su labor en dichas faenas o actividades conexas destinadas a la tala de árboles y, del mismo modo, al que sea habido en predio ajeno, en idénticas faenas o actividades, sin consentimiento de su propietario ni autorización de tala.

Asimismo, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo quien falsifique o maliciosamente haga uso de documentos falsos para obtener guías o formularios con miras a trasladar o comercializar madera de manera ilícita."

Artículo 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas, robadas u objeto de abigeato, de receptación o de apropiación indebida del artículo 470, número 1°, las transporte, compre, venda, transforme o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a cien unidades tributarias mensuales.

Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor.

Cuando el objeto de la receptación sean vehículos motorizados o cosas que forman parte de redes de suministro de servicios públicos o domiciliarios, tales como electricidad, gas,

agua, alcantarillado, colectores de aguas lluvia o telefonía, se impondrá la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. La sentencia condenatoria por delitos de este inciso dispondrá el comiso de los instrumentos, herramientas o medios empleados para cometerlos o para transformar o transportar los elementos sustraídos. Si dichos elementos son almacenados, ocultados o transformados en algún establecimiento de comercio con conocimiento del dueño o administrador, se podrá decretar, además, la clausura definitiva de dicho establecimiento, oficiándose a la autoridad competente.

Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos. En los casos de reiteración o reincidencia en la receptación de los objetos señalados en el inciso precedente, se aplicará la pena privativa de libertad allí establecida, aumentada en un grado.

Tratándose del delito de abigeato la multa establecida en el inciso primero será de setenta y cinco a cien unidades tributarias mensuales y el juez podrá disponer la clausura definitiva del establecimiento.

Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso.

Artículo 470. Las penas privativas de libertad del art. 467 se aplicarán también:

1. A los que en perjuicio de otro se apropiaren o distrajeren dinero, efectos o cualquiera otra cosa mueble que hubieren recibido en depósito, comisión o administración, o por otro título que produzca obligación de entregarla o devolverla.

En cuanto a la prueba del depósito en el caso a que se refiere el art. 2.217 del Código Civil, se observará lo que en dicho artículo se dispone.

11. Al que teniendo a su cargo la salvaguardia o la gestión del patrimonio de otra persona, o de alguna parte de éste, en virtud de la ley, de una orden de la autoridad o de un acto o contrato, le irrogare perjuicio, sea ejerciendo abusivamente facultades para disponer por cuenta de ella u obligarla, sea ejecutando u omitiendo cualquier otra acción de modo manifiestamente contrario al interés del titular del patrimonio afectado.

Si el hecho recayere sobre el patrimonio de una persona en relación con la cual el sujeto fuere guardador, tutor o curador, o de una persona incapaz que el sujeto tuviere a su cargo en alguna otra calidad, se impondrá, según sea el caso, el máximo o el grado máximo de las penas señaladas en el artículo 467.

En caso de que el patrimonio encomendado fuere el de una sociedad anónima abierta o especial, el administrador que realizare alguna de las conductas descritas en el párrafo primero de este numeral, irrogando perjuicio al patrimonio social, será sancionado con las penas señaladas en el artículo 467 aumentadas en un grado. Además, se impondrá la pena de inhabilitación especial temporal en su grado mínimo para desempeñarse como gerente, director, liquidador o administrador a cualquier título de una sociedad o entidad sometida a fiscalización de una Superintendencia o de la Comisión para el Mercado Financiero.

En los casos previstos en este artículo se impondrá, además, pena de multa de la mitad al tanto de la defraudación.

Respecto de la atribución de responsabilidad penal, el artículo 3° de la Ley N° 20.393 dispone que “Las personas jurídicas serán responsables de los delitos señalados en el artículo 1° que fueren cometidos directa e inmediatamente en su interés o para su provecho, por sus dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes o quienes realicen actividades de administración o supervisión, siempre que la comisión del delito fuere consecuencia del incumplimiento, por parte de ésta, de los deberes de dirección y supervisión.

Bajo los mismos presupuestos del inciso anterior, serán también responsables las personas jurídicas por los delitos cometidos por personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de los sujetos mencionados en el inciso anterior.

Se considerará que los deberes de dirección y supervisión se han cumplido cuando, con anterioridad a la comisión del delito, la persona jurídica hubiere adoptado e implementado modelos de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Las personas jurídicas no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero.”

Se hace notar que lo anterior es sin perjuicio de las responsabilidades individuales por la comisión de alguno de los delitos señalados, los que de todos modos serán perseguidos legalmente.

TÍTULO I LEY 21.459 QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE DELITOS INFORMÁTICOS (aplicable a partir del 20 de diciembre de 2022)

Artículo 1. Ataque a la integridad de un sistema informático. El que obstaculice o impida el normal funcionamiento, total o parcial, de un sistema informático, a través de la introducción, transmisión, daño, deterioro, alteración o supresión de los datos informáticos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 2. Acceso ilícito. El que, sin autorización o excediendo la autorización que posea y superando barreras técnicas o medidas tecnológicas de seguridad, acceda a un sistema informático será castigado con la pena de presidio menor en su grado mínimo o multa de once a veinte unidades tributarias mensuales.

Si el acceso fuere realizado con el ánimo de apoderarse o usar la información contenida en el sistema informático, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados mínimo a medio. Igual pena se aplicará a quien divulgue la información a la cual se accedió de manera ilícita, si no fuese obtenida por éste.

En caso de ser una misma persona la que hubiere obtenido y divulgado la información, se aplicará la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 3. Interceptación ilícita. El que indebidamente intercepte, interrumpa o interfiera, por medios técnicos, la transmisión no pública de información en un sistema informático o entre dos o más de aquellos, será castigado con la pena de presidio menor en su grado medio.

El que, sin contar con la debida autorización, capte, por medios técnicos, datos contenidos en sistemas informáticos a través de las emisiones electromagnéticas provenientes de éstos, será castigado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Artículo 4. Ataque a la integridad de los datos informáticos. El que indebidamente altere, dañe o suprima datos informáticos, será castigado con presidio menor en su grado medio, siempre que con ello se cause un daño grave al titular de estos mismos.

Artículo 5. Falsificación informática. El que indebidamente introduzca, altere, dañe o suprima datos informáticos con la intención de que sean tomados como auténticos o utilizados para generar documentos auténticos, será sancionado con la pena de presidio menor en sus grados medio a máximo.

Cuando la conducta descrita en el inciso anterior sea cometida por empleado público, abusando de su oficio, será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Artículo 6. Receptación de datos informáticos. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo comercialice, transfiera o almacene con el mismo objeto u otro fin ilícito, a cualquier título, datos informáticos, provenientes de la realización de las conductas descritas en los artículos 2°, 3° y 5°, sufrirá la pena asignada a los respectivos delitos, rebajada en un grado.

Artículo 7. Fraude informático. El que, causando perjuicio a otro, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero, manipule un sistema informático, mediante la introducción, alteración, daño o supresión de datos informáticos o a través de cualquier interferencia en el funcionamiento de un sistema informático, será penado:

1) Con presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediera de cuarenta unidades tributarias mensuales.

2) Con presidio menor en su grado medio y multa de seis a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio excediere de cuatro unidades tributarias mensuales y no pasare de cuarenta unidades tributarias mensuales.

3) Con presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales, si el valor del perjuicio no excediere de cuatro unidades tributarias mensuales.

Si el valor del perjuicio excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se aplicará la pena de presidio menor en su grado máximo y multa de veintiuna a treinta unidades tributarias mensuales.

Para los efectos de este artículo se considerará también autor al que, conociendo o no pudiendo menos que conocer la ilicitud de la conducta descrita en el inciso primero, facilita los medios con que se comete el delito.

Artículo 8. Abuso de los dispositivos. El que para la perpetración de los delitos previstos en los artículos 1° a 4° de esta ley o de las conductas señaladas en el artículo 7° de la ley N° 20.009, entregare u obtuviere para su utilización, importare, difundiera o realizare otra forma de puesta a disposición uno o más dispositivos, programas computacionales, contraseñas, códigos de seguridad o de acceso u otros datos similares, creados o adaptados principalmente para la perpetración de dichos delitos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de cinco a diez unidades tributarias mensuales.

Artículo 9. Circunstancia atenuante especial. Será circunstancia atenuante especial de responsabilidad penal, y permitirá rebajar la pena hasta en un grado, la cooperación eficaz que conduzca al esclarecimiento de hechos investigados que sean constitutivos de alguno de los delitos previstos en esta ley o permita la identificación de sus responsables; o sirva para prevenir o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad contemplados en esta ley.

Se entiende por cooperación eficaz el suministro de datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente a los fines señalados en el inciso anterior.

El Ministerio Público deberá expresar, en la formalización de la investigación o en su escrito de acusación, si la cooperación prestada por el imputado ha sido eficaz a los fines señalados en el inciso primero.

La reducción de pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes comunes que concurran; o de su compensación, de acuerdo con las reglas generales.

Artículo 10. Circunstancias agravantes. Constituyen circunstancias agravantes de los delitos de que trata esta ley:

- 1) Cometer el delito abusando de una posición de confianza en la administración del sistema informático o custodio de los datos informáticos contenidos en él, en razón del ejercicio de un cargo o función.
- 2) Cometer el delito abusando de la vulnerabilidad, confianza o desconocimiento de niños, niñas, adolescentes o adultos mayores.

Asimismo, si como resultado de la comisión de las conductas contempladas en este Título, se afectase o interrumpiese la provisión o prestación de servicios de utilidad pública, tales como electricidad, gas, agua, transporte, telecomunicaciones o financieros, o el normal desenvolvimiento de los procesos electorales regulados en la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre votaciones populares y escrutinios, la pena correspondiente se aumentará en un grado.

